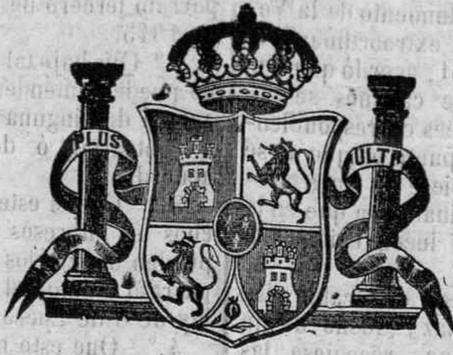


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 114.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 v 1/2 d.**

Sábado 20 de Setiembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación: «Córdoba 15 de Setiembre de 1862 á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche.—S. M. y AA., después de oír esta mañana una misa de Pontifical, visitaron los Asilos de Beneficencia.

A las tres hubo besamanos general, y seguidamente asistieron á una funcion de toros. La presencia de los Reyes fué saludada con vítores y aclamaciones de ardiente entusiasmo.

No cesan un momento las demostraciones de alegría de estos habitantes.

El Régio alojamiento se ve rodeado de multitud de gentes de la ciudad y de los pueblos de la provincia, ansiosos de saludar á la Real familia.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña María del Pilar Berengueta y doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación:

«Córdoba 16 de Setiembre de 1862, á las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—S. M. y AA. han visitado hoy la Congregacion de Ermitaños establecida en lo alto de Sierra Morena, á siete kilómetros de esta ciudad y en el punto denominado desierto de Nuestra Señora de Belén. La Real familia continúa siendo objeto de las mas vivas demostraciones de entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña María del Pilar Berengueta y doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Despacho telegráfico.

Madrid 18 de Setiembre de 1862.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. han llegado hoy á Sevilla y continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 258,

del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legítimamente reunidas dichas Corporaciones ni serán válidos sus acuerdos á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que las componen:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1846, que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de Julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogía con este caso, toda vez que por aquella disposicion se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligacion de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la resolucion dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento de la Peza, fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo mas mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera po-

didado cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolucion ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1846, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podría darse lugar á que no concurriera al acto de la declaracion de soldados la mitad mas uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposicion que abrace ni aun por analogía el tercer extremo consultado, referente á las personas que han de sustituir á los Concejales parientes de los mozos, cuando no concurriese al acto de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es mas conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, simplificándose de este modo en muchos casos la instruccion de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolucion indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.º que al acto del llamamiento y declaracion de soldados solo concurren los Concejales que no sean parientes per-

consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar: 2.º que si en virtud de esta disposicion no concurriese á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad mas uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios; y 3.º que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 206, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes con motivo de un interdicto propuesto por don Pedro Fontan, de los que resulta:

Que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 sobre enajenacion de bienes del Estado y demas corporaciones públicas, adquirió D. José Urrutia Caballero la propiedad de una casa de baños denominada Baños de la Herrería, sita en la citada villa de Caldas de Reyes, cuyos linderos y demas circunstancias determinantes se especificaron en el anuncio de la respectiva subasta que aparece inserto en el suplemento del Boletín oficial de la provincia del día 12 de Noviembre de 1855:

Que posteriormente Urrutia, en concepto de dueño y poseedor legal de dicha casa, dispuso la traslacion de varios efectos que ocupaban un pequeño terreno que media desde la casa de baños al camino, y que segun dice formaba parte de lo vendido:

Que en 6 de Junio de 1860 D. Pedro Fontan, ante el Juzgado de primera instancia del partido presentó demanda de interdicto para recobrar dicho terreno que pretende le pertenezca como unido á otra casa próxima á la de Urrutia que en el año de 1854 compró á D. Pedro Mendez:

Que á consecuencia de esto, Urrutia

solicitó del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibición al Juez de primera instancia, previniéndole hiciese entender á Fontan que si tenía que alegar algún derecho sobre el terreno objeto de su interdicto le debía de deducir ante la Autoridad del mismo Gobernador, porque se trataba de una parte de lo que se le vendió con la casa de baños:

Que el Gobernador, después de oír á la Administración de Derechos y Propiedades del Estado de la provincia, requirió al Juez para que se inhibiese del asunto:

Que habiéndose sustanciado por todos sus trámites este incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones el entender en el hecho que ha dado origen á este conflicto, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que según lo informado por la Administración de Derechos y Propiedades del Estado, el terreno en cuestión lo había adquirido Urrutia juntamente con la casa de baños:

2.º En que por ello no podía usar Fontan de ningún medio judicial sin haber apurado antes la vía gubernativa, según lo prevenido en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, el 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 30 de Julio de 1860:

Y el Juez por su parte se apoya: primero, en que no conceptuaba aplicable al caso en cuestión el referido art. 173, porque el terreno sobre que versaba el despojo no había podido ser enagenado por la Hacienda, pues en el anuncio respectivo solo se hablaba de la casa; y cuando esta se vendió, el terreno correspondía á Fontan que lo había adquirido por la compra de la casa que en el año de 1854 hizo á D. Pedro Mendez: segundo, que el interdicto no tenía por objeto privar á Urrutia de un terreno ó derecho que le hubiese enagenado la Hacienda:

— Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que dispone que es contencioso-administrativo todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, designación de la cosa enagenada y declaración de la cosa que se vendió:

Visto el párrafo octavo del art. 16 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual toca á la Junta superior de Ventas entender en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando que la cuestión que en estos autos y expediente se ventila es la de designar con exactitud cuál fué la cosa que se vendió á Urrutia, y que bajo tal concepto es aplicable la Real orden de 25 de Enero de 1849 antes citada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1862. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los que resulta.

Que el Celador del pueblo de Mion denunció al Alcalde de la Vega de Rivadeo que las aguas de temporada, las de una fuente, y con especialidad las pluviales, que nadie aprovechaba en beneficio de finca alguna, destrozaban considerablemente el camino vecinal que comunica á dicho lugar de Mion con el de Ferreira:

Que reunido el Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo en sesión extraordinaria el día 28 de Marzo de 1861, acordó que por el Alcalde y delegado de caminos se tomaran las determinaciones correspondientes, á fin de que por el punto en que no se causase perjuicio se hiciese un sangradero en dicho camino vecinal para que en lo sucesivo no se causasen inconvenientes al mejor tránsito público:

Que consiguiente á esto el Alcalde dispuso que D. Manuel Díaz, dueño de un soto contiguo al camino, recogiese las aguas, y que si mas adelante no lo hacia, serian de su cuenta los perjuicios que se siguiesen en el camino, y que se venian observando desde algunos años antes:

Que habiendo empezado Díaz á cumplir lo que se le había prevenido, D. Tomás Rodríguez Cancio presentó querrela de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Castropol, solicitando se le diese amparo y restitución de las aguas que Díaz distraía, porque, según alegaba, hacia mucho tiempo que se hallaba en la quietud y pacífica y no interrumpida cuasi posesión de ellas:

Que sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó auto, decretando haber lugar á la restitución pretendida con todas sus consecuencias:

Que el Alcalde de la Vega de Rivadeo se dirigió al Juzgado, á fin de que dejase sin efecto el auto de restitución, porque el hecho sobre que recaía había sido ejecutado en virtud de disposición del mismo Alcalde en uso de sus atribuciones:

Que el Gobernador, á excitación del mismo Alcalde, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto por ser este de la exclusiva incumbencia de la Administración, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 80 de la ley de 8 de Enero 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos:

Que habiendo surgido con tal motivo el incidente de competencia, y sustanciado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, el Juez se declaró competente, fundado: primero, en que el interdicto se había propuesto exclusivamente por las aguas de la fuente que no constaban fuesen públicas, como las calles, caminos y egidos: segundo, en que no podía contrarrestar el acuerdo del Ayuntamiento, por cuanto no constaba que le hubiese, pues que el Alcalde, en la comunicación que había dirigido al Juzgado, hablaba por sí solo en uso de sus atribuciones:

Visto el art. 80, párrafo tercero, de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que encomienda á estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo último del mismo artículo, que dispone que los acuerdos tomados por los Ayuntamientos acerca del referido particular son ejecutivos, y que el Jefe político (hoy Gobernador) puede de oficio ó á instancia de parte acordar su suspensión si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos y Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oído previamente al Consejo provincial, las providencias oportunas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que previene que los Tribunales ordinarios no admitan interdictos posesorios de manutención ó restitución contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones dictaren dentro del límite de sus facultades.

Considerando:

1.º Que el hecho que ha sido causa del presente conflicto se ejecutó á consecuencia de un acuerdo del Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo en el ejercicio de las facultades que le atribuye el art. 80,

párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845.

2.º Que bajo tal concepto los Tribunales no pueden entender por vía de interdicto acerca de ninguna reclamación que tienda á contrariar ó dejar sin efecto aquel acuerdo.

3.º Que si este perjudicase los derechos é intereses de terceras personas, pueden utilizar los medios señalados en el párrafo último del mismo art. 80 de la ley de 8 de Enero.

4.º Que esto no impide que si Rodríguez Cancio tiene, como dice, derecho de propiedad sobre las aguas en cuestión pueda en su día acreditarlo y hacerlo valer, para los fines á que haya lugar, en juicio civil ordinario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 207, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de la capital, de los que resulta:

Que Tomás Miralles y Juan Pichastor, labradores encargados de la conducción de piedra para la recomposición del camino público que une á la capital de la provincia con la villa de Lucena, á nombre del contratista D. Antonio Clemente, y como meros ejecutores de aquellos Tomás Miralles, hijo del antes mencionado; Baltasar Casan, Tomás Ansuategui y Blas Bernal, entraron en las heredades de Pascual Bonifasi, D. Carlos Puestolas y don Joaquín María Lila, sitas en término del Borriol, llevándose varias carretadas de piedra con destino al referido camino, causando asimismo algunos daños; por cuyo motivo, y en virtud de denuncia de los guardas del monte, el Alcalde del pueblo instruyó las correspondientes diligencias sumarias, que remitió al Juzgado de primera instancia de Castellón, en donde después de recibidas las oportunas declaraciones se decretó auto de prisión contra los ejecutores del acarreo:

Que estos acudieron al Gobernador manifestando que si bien habían entrado en las citadas heredades y se habían llevado varias carretadas de piedra, había sido con el permiso de sus dueños y con destino á la carretera, usando de la facultad que la ley les concede acerca del particular y sin que por ello hubiesen cometido delito alguno; añadiendo que la resolución de las cuestiones que con tal motivo pudieran suscitarse sobre el aprovechamiento de dicho material era de la competencia de la Administración el conocer de ellas, por lo que solicitaban del mismo Gobernador que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que habiendo accedido el Gobernador á esta pretensión, surgió el presente conflicto; y sustanciado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en sostener que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que le ha dado origen:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual los Gobernadores no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á excepción de los casos en que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autori-

dad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 17 de Setiembre de 1845, que manda que ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas;

Vistos los artículos 30 y 34 de la instrucción de 5 de Octubre del mismo año 1845, que disponen lo mismo que en el de la Real orden que se acaba de citar, y que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo:

Vistos los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 que determinan las formalidades que han de observarse cuando sea preciso ocupar temporalmente algunas fincas ó aprovechar materias de construcción de propiedad particular:

Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que encomienda á los mismos Jefes políticos la corrección de todas las faltas que puedan cometerse por los empleados dependientes, empresarios y contratistas de obras públicas:

Visto el párrafo cuarto, art. 6.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que si bien el presente conflicto versa sobre una causa criminal, hay que resolver antes si el hecho que la motiva ha podido ó no ejecutarse, con arreglo á las disposiciones que se acaban de citar.

2.º Que si al traer la piedra se han omitido algunas de las solemnidades ó requisitos que debieron llenarse atendido el objeto para que se extrajo, ó si cumplidas se trata solo de pedir la indemnización consiguiente, cualquiera de los dos extremos que se ventile ha de hacerse en los términos que señalan las mismas disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1862. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL

DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

CONDICIONES para la subasta pública del disfrute de yerbas de la dehesa de Castilseras en la invernada desde 1.º de Noviembre de 1862 á 25 de Abril de 1863.

1.ª La Hacienda se obliga:

Primero. A entregar á cada arrendatario los quintos y millares que remale despejados de toda clase de ganados, desde el día 30 de Setiembre de este año en que termina el presente agostadero.

Segundo. A darle permiso para cortar donde se le designe las maderas y leñas necesarias respectivamente para la formación del chozo y consumo del hogar, las cuales señalará el guarda mayor y dependiente montado, á quien corresponda, sin cuyo requisito serán denunciados, sufriendo el culpable las consecuencias que la ley le impone.

2.ª Cada arrendatario quedará obligado:
 Primero. A fijar el asiento de majada dentro del terreno por él rematado, en el punto que con arreglo al caso segundo de la 1.ª condicion le designen los guardas de la dehesa.
 Segundo. De acuerdo y con consentimiento del guarda del cuartel, ha de mudar los rediles lo mas tarde, cada tres noches en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y cada dos en Febrero, Marzo y Abril.
 Tercero. A satisfacer en metálico y moneda corriente en España en la Tesorería de las minas de Almaden, la mitad del importe del remate dentro del mes de Enero de 1863, y la otra mitad, antes del 20 de Abril del mismo año, y de no realizarlo así serán retenidos sus ganados hasta que se verifique el pago, y quedará sujeto á todo lo demas que previene la condicion 18.
 El pago de los entrepanes se satisfará de una vez, lo mas tarde para el referido dia 20 de Abril.
 Cuarto. A no pedir reduccion, ni nueva tasacion de las yerbas respecto á que el arriendo se hace á riesgo y ventura, renunciando para ello expresamente los fueros y privilegios que pudieran tener.
 Quinto. A no acoger ni á acomodar en el terreno que hubiese rematado mas número de cabezas que el calculado por el Ingeniero de montes, segun el documento

de tasacion que acompaña á este pliego, pues con tal objeto cuidará la Superintendencia de las minas de que en tiempo oportuno, se verifiquen los recuentos necesarios, y de que sean denunciadas las cabezas escedentes.
 Sexto. A no subarrendar en todo ó en parte los quintos ó millares que le hubiesen sido adjudicados.
 Sétimo. A quemar con piel y lana todas las cabezas que mueran de enfermedad contagiosa sin perjuicio de sujetarse á las órdenes vigentes sobre sanidad.
 Y octavo. A dejar desembarazada la dehesa de toda clase de ganados el dia 26 de Abril de 1863, sin que para ello se conceda tregua alguna á los rematantes.

3.ª La Hacienda se reserva en los quintos que estime convenientes el terreno que crea mas á propósito para el cultivo de arbolado, no escediendo este de dos hectáreas en cada uno de ellos, el cual podrá fijarse en los sitios mas adecuados.
 4.ª Los precios mínimos admisibles para el remate son los que aparecen del siguiente estado de la tasacion hecha en 10 de Junio de 1862, por el Ingeniero de montes D. Ramon de Xérica, aprobado por la Direccion general de Consumos, Casas de moneda y minas, despues de oido el parecer de la Junta facultativa de montes.

NOMBRE de los quintos.	Valor de los pastos de cada quinto segun el último quinquenio. Reales.	NUMERO de cabezas que pueden pastar.			Numero total.	Precio de cada cabeza.
		Ovejas.	Hurras.	Cabras.		
1.ª hoja.						
Barbudillos altos y bajos.	10451	447	437	366	1220	8 56
Cerro del Aguila.	6727	339	252	209	800	8 40
Cañada del Tesoro.	4616	310	130	84	524	8 80
Teresa.	5817	414	133	124	677	8 59
Barranco-Hondo.	4636	228	146	102	476	9 73
Mitad del Puente de Calabazanos.	7017	380	93	50	523	13 41
Rañal.	3217	488	185	127	500	6 43
D. Juan y Aguzaderas bajas.	9072	661	339	374	1374	6 60
Total de la 1.ª hoja.	51553	2937	1721	1436	6094	
3.ª hoja.						
Cabeza del Comendador.	7432	525	345	303	1173	6 33
Casas del Castillo.	5623	330	276	358	964	5 81
Barrio Nuevo.	4153	251	229	200	680	6 40
Moheda Oscura.	5789	372	429	369	1170	4 94
Fuente del Hierro.	4179	200	214	276	690	6 14
Barrancos y Malvosillas.	13076	868	547	337	1752	7 40
Mitad de Cañada Endricia.	5826	350	146	74	570	10 24
Rochal y Rochalejo.	7915	528	250	485	963	8 21
Por la parte de los quintos de las Casas, Barrio Nuevo y Moheda Oscura, destinada á los ganados de Almadenejos.	4288					
Total de la 3.ª hoja.	55281	3424	2436	2102	7962	

5.ª Si alguno de los ganaderos trashumantes fuese comisionado por otro que estuviese ausente para en su nombre rematar terreno que han de disfrutar los ganados de este, lo hará constar así en el acto de la subasta, siendo siempre responsable al pago el que presencie y autorice por su firma la diligencia.
 6.ª Los remates se celebrarán el dia 15 de Octubre próximo venidero, á las 10 de la mañana, en el despacho del Superintendente bajo su presidencia, y ante la Junta de subastas, dándose principio al acto por la lectura de este pliego, en la inteligencia de que cada quinto constituye un remate separado, pero podrá optar al de varios un mismo postor en proposiciones diferentes.
 7.ª Todo licitador deberá tener opti-

se exprese en el sobre el terreno á que corresponden, que se rubriquen por su portador, y de irlos numerando por quintos y millares. Dada dicha hora se principiará la apertura de los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicados al mejor postor los aprovechamientos de las yerbas, sin perjuicio de la aprobacion superior y de entrar los ganados con arreglo á lo que se estipula en la condicion 15.
 10. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales para un mismo quinto ó millar, se abrirá licitacion entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora á viva voz, adjudicándose el aprovechamiento al mejor postor, pero si estos renunciaren á las pujas verbales, se declarará el remate en favor del que hubiese presentado el pliego con prioridad, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 9 de Abril de 1858.
 11. Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1847, son preferidos por tanto los ganaderos vecinos de la villa de Almaden, por los terrenos que necesiten para sus propias ganaderias, y los que de estos deseen rematar quintos, lo harán presente por escrito á la Superintendencia con la anticipacion necesaria, y la misma formará nota de los que sean, que pondrá de manifiesto en el acto de la subasta y unirá al expediente de ella, dándose principio al acto por los quintos y millares que dichos vecinos hubiesen elegido con anterioridad, en cuya licitacion podrán tomar parte los ganaderos trashumantes, atendiendo á que solo se concede á aquellos la preferencia en igualdad de circunstancias en el acto de las pujas. A este fin los pliegos de los que se hallen en dicho caso llevarán escrita esta circunstancia en la proposicion y en los sobres.
 12. Concluida la licitacion de los terrenos pedidos por los ganaderos estantes, se continuará la de los demas acto seguido, y despues la de los entrepanes que se hubiesen solicitado hasta la hora de la subasta, no admitiéndose terminada esta, puja ni mejora alguna por ventajosa que sea. Los entrepanes que se soliciten con posterioridad al acto del remate, se subastarán anunciando la licitacion de cada uno con tres dias cuando menos de anticipacion, quinto por quinto, sin que se arriende menos cantidad en ningun caso, ya sea de terreno raso ó de montuoso, y entendiéndose que el pago del remate se ha de verificar íntegro, sin rebaja de ninguna clase, sea cual fuere la fecha en que empiece el disfrute de dichos entrepanes.
 13. Para interesarse en cualquiera subasta de entrepanes, cada licitador depositará previamente en metálico en la Tesorería de estas minas sesenta reales vellon, versando las pujas ó mejoras sobre la tasacion que de ellos se haga en tiempo oportuno, cuando despues de empanada la tierra se sepa la que queda sin sembrar.
 14. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los sujetos que no se hubiesen quedado con yerbas, las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo las de los rematantes, hasta que se reciban en la Superintendencia de las minas las copias de las escrituras de fianza aprobadas por el Sr. Gobernador civil de Ciudad-Real, cuya garantia consistirá en los ganados que hayan de pastar respectivamente en Castilseras y en los bienes de los interesados, á los que no servirá de pretesto para demorar el pago que establece el caso tercero de la segunda condicion, la circunstancia de que pueda recibirse con retraso la sancion de las expresadas escrituras de fianza.
 15. Sin perjuicio de estar los rematantes al resultado de la aprobacion superior, segun previene la cláusula 9.ª, podrán entrar sus ganados en la dehesa el dia 1.º de Noviembre de 1862 en los terrenos que se subasten antes de esta fecha, y en los que se arrienden despues, tanto

de quintos como de entrepanes, desde el próximo siguiente al del remate, siempre que los últimos fuesen ya conocidos, por estar empanada la tierra que los limite.
 16. Si en la primera licitacion que se abra sin rematarse las yerbas de algunos terrenos, el Gobierno dispondrá que se celebre segunda en el término mas breve posible, fijando el nuevo precio mínimo que deba regir en ella.
 17. Las escrituras de fianza se otorgarán con las solemnidades legales dentro de los quince dias, contados desde el remate, ante el Escribano de la Superintendencia de las minas, sin que por ello ni por las copias tengan que abonar los rematantes derechos de ninguna especie, siendo solo de su cuenta facilitar á aquel funcionario el papel sellado que al efecto necesite.
 18. Si algun arrendatario no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo señalado, se le retendrá el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto ademas á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al pago de una multa de 80 á 200 reales, á juicio de la Superintendencia, que tambien la exigirá si el rematante dejara de cumplir cualquiera de sus obligaciones estipuladas.
 Y 19. La responsabilidad de los rematantes se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fianza, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del rematante, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 17 de Setiembre de 1862.—
 El Director general, José Gener.

Modelo de proposicion.
 Enterado el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del... y Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real del... toma en arrendamiento con sujecion á las mismas las yerbas del terreno denominado... de la dehesa de Castilseras, por la invernada desde 1.º de Noviembre de 1862 á 25 de Abril inclusive de 1863, por el precio de (expresado en letra).
 Domicilio del que suscribe.
 Fecha y firma.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.
 Secretaría general.—Negociado 2.º
Emplazamiento.
 Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á don Manuel Gallego, Administrador de Bienes Nacionales de la provincia de Cáceres, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de granos y harinas; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 10 de Setiembre de 1862.—José Fullos.

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—
 D. José Fernandez de Córdoba, Admi-

nistrador de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á D. Antonio Cabrera, Administrador que fué en el año de 1806 de la renta del Noveno decimal del obispado de Coria, ó á sus hijos, herederos y sucesores, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, satisfagan la suma de 31.976 rs. 91 cénts. que resultó á aquel de alcance, segun aparece de la certificacion que se publica á continuacion; en inteligencia que de no hacerlo, previa declaracion de contumacia y rebeldia, se procederá á las actuaciones subsiguientes.

Dado en Cáceres á 10 de Setiembre de 1862.—José Fernandez de Córdoba.

D Valentin Morquecho, oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

Certifico. Que en esta Administracion principal pende un expediente instruido con objeto de hacer efectiva la suma de 31.976 rs. 91 cénts. que resultó de alcance al Administrador que fué en el año de 1806 de la renta del Noveno decimal del obispado de Coria D. Antonio Cabrera, en la cuenta que rindió en el referido año, cuya cantidad, en razon á no haber comparecido aquel ni sus herederos á recoger y contestar los pliegos de reparos puestos á dicha cuenta, fué declarada partida de alcance por providencia del Tribunal de Cuentas del reino de 29 de Marzo último, y librada la oportuna orden á esta oficina para que procediese por la via de apremio á hacerla efectiva.

Y para que conste libro la presente que firmo en Cáceres á 10 de Setiembre de 1862.—Valentin Morquecho.—Córdoba.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El dia 29 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Deleitosa, la subasta de los aprovechamientos de bellota, pastos y poda del arbolado, esta última en el sitio de la Umbría, en la dehesa boyal del citado pueblo, cuyos aprovechamientos han sido concedidos por el señor Gobernador civil de esta provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es el siguiente:

- Bellota..... 1500 rs.
- Pastos..... 1800 rs.
- Poda..... 200 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Setiembre de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 3 del mes próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Casas de Don Antonio, la subasta del fruto de bellota de los montes titulados Hocinos y Cercones, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el señor Gobernador civil de esta provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Los valores tipos son:

- Hocinos..... 3000 rs.
- Cercones..... 750 rs.

Lo que se anuncia al público para co-

nocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Setiembre de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Trujillo, la subasta del carboneo que ha de verificarse con las leñas existentes en los sitios Molinillo y rivera de Magasca, de las dehesas Valdehonduras y Valdeaparricio, término de Trujillo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el señor Gobernador de esta provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á la legislacion vigente en el ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 67 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 19 de Setiembre de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

Don Gregorio Elizo, Alcalde constitucional de este pueblo del Torno,

Hace saber: Que acordado por este Ayuntamiento y asociados en doble número el arriendo parcial de los derechos de consumos de este pueblo, con libertad de ventas al por menor para 1863, tendrá lugar la subasta y remate de once á doce de su mañana, en los dias festivos 12 y 19 del próximo Octubre, bajo las bases y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, que se tendrá presente en el acto, y siguiente presupuesto:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1374	687	687	82 44	2830 44
Aguardiente..	414	207	207	24 84	852 84
Vinagre.....	120	60	60	7 20	247 20
Aceite.....	1589	794 50	794 50	95 34	3273 34
Jabon.....	332	166	166	19 92	683 92
Carnes muertas en vivo.	7602	3801	3801	456 12	15660 12
Total....	14431	5715 50	5715 50	685 86	23547 86

Torno 9 de Setiembre de 1862.—Gregorio Elizo.—Francisco Antonio de la Calle, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEITUNA.

Subasta de pastos y bellota.

Por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en atencion á no haberse presentado licitadores á la subasta verificada ante esta Alcaldía el 23 de Agosto último, para la enagenacion por un año de los aprovechamientos de bellota y pastos de los montes de este pueblo, se sacan á nueva subasta dichos aprovechamientos, con la rebaja de la cuarta parte de su tasacion, designándose al efecto el dia 24 del actual.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho remate.

Aceituna 12 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Félix Franco.

Don Vicente Nuñez, Alcalde constitucional de Torrejoncillo,

Hace saber: Que la Corporacion municipal de este pueblo, asociada de un número de contribuyentes duplo á sus individuos, ha acordado rematar en pública subasta los derechos de consumos de este distrito municipal para el año próximo de 1863, en los dias 12 y 19 de Octubre tambien próximo venidero, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones del pliego que se hallan en el expediente y presupuestos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	4040	2000	2000	240	8240
Aguardiente y Licores..	4002	2001	2001	240 12	8244 12
Vinagre.....	528	264	264	31 68	1087 68
Aceite.....	7000	3500	3500	420	14420
Jabon.....	2401	1200 50	1200 50	144 6	4946 6
Carnes.....	31465	15732 50	15732 50	1887 90	64817 90
Total....	49396	24698	24698	2963 76	104755 76

Lo que se anuncia por el presente para la comun inteligencia y efectos consiguientes.

Torrejoncillo 10 de Setiembre de 1862.—Vicente Nuñez.—D. S. O., Félix Diaz Merino, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOSAR.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en la sesion que celebró en el dia de ayer, acordó señalar el término de veinte dias para que todos los que posean bienes en este término jurisdiccional sujetos al impuesto territorial, presenten relaciones de ellos en la Secretaria de este Municipio, á fin de que la Junta pericial pueda con oportunidad ocuparse de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama territorial del año próximo de 1863. Dichos veinte dias se contarán desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Losar de la Vera 9 de Setiembre de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento, Francisco Martin Lucía.—P. A. D. A., Manuel Cañadas, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GALISTEO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que presido, ha acordado señalar el término de quince dias, á contar desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, para que los vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de di-

cha corporacion, relaciones de todas las utilidades que por rústico, urbano y ganaderia posean en este distrito municipal, para proceder en su vista á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del cupo territorial correspondiente al año próximo de 1863; en la inteligencia que al que no lo hiciere, se le evaluarán sus utilidades de oficio, incurrirá en las penas que señala el Real decreto de 1845 y quedará privado de reclamar de agravio; se advierte que no se hará traslacion alguna de inmuebles sin previa presentacion de los títulos, razonados en el Oficio de hipotecas del partido, y pago de derechos á la Hacienda segun está prevenido.

Galisteo 12 de Setiembre de 1862.—P. I. del Alcalde, el Teniente, Ramon Dominguez.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Cuballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que por fallecimiento de D. Eusebio Bolaños, se halla vacante una Procura del número y Juzgado de primera instancia de esta capital, cuya provision se ha decretado por S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio.

Los que aspiren á ejercerla, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en término de 15 dias, acreditando haber cumplido 25 años, llevar dos de práctica con otro Procurador y ser de buena conducta moral; debiendo ser preferidos los que hubieren concluido la carrera del Notariado.

Dado en Cáceres á 15 de Setiembre de 1862.—Felipe Granados.—De su orden, Juan Solano Redondo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Cáceres.—Antiguo.—Clero.

Indice de las ordenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.

Nombres de los Rematantes	Cantidad por que se les adjudican.
D. Antonio Martin Sanchez	5500
Manuel Clemente	9540

Madrid 3 de Setiembre de 1862.—Escario.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 11 de Setiembre de 1862.—P. I., Manuel Carpintero.

Anuncio.

El dia 29 de Setiembre actual á las doce de su mañana, se arrienda en pública licitacion en la casa del que suscribe, sita en la plazuela de Santiago de esta capital, la dehesa del Trasmillon, de cabida de 800 cabezas lanares, á pasto y labor, por tiempo de seis años, que empezarán en San Miguel de 1863 y concluirán en igual día de 1869, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto; advirtiéndose que el arrendatario podrá entrar á barbechar la hoja que esté en turno en Enero próximo.

Cáceres 17 de Setiembre de 1862.—Antonio Carvajal.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.